



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/070/2024**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/070/2024**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTE: ****.

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** MUNICIPIO DE TORREÓN; Y R.
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a catorce de
agosto de dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/070/2024**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

1°. Demanda. Por escrito presentado mediante Oficialía de Partes de este Tribunal, el ****, la persona física ****, demandó al **Municipio de Torreón; y al R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, de quienes impugnó los siguiente:

*"El acto administrativo que se impugna consiste en la baja o despido injustificado de fecha ****, perpetrado por las demandadas a través de sus autorizados en términos del artículo 11 de la ley Federal del trabajo, esto en términos supletorios; acto descrito en el hecho número tres de la presente demanda, por lo que en consecuencia se reclama también la omisión de seguir pagando el salario del actor, como consecuencia de la supuesta baja injustificada."*

(Foja **** del expediente.)

2°. Radicación y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/070/2024** y se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció al Municipio de Torreón; y al R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el carácter de autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas **** del expediente.)

3°. Contestación de las autoridades demandadas. Mediante oficio recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha ****, la Representante Legal del Municipio y del R. Ayuntamiento de Torreón, presentó su contestación a la demanda. (Fojas de la **** del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas **** del expediente.)

4°. Preclusión de la ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha ****, se declaró la preclusión del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

derecho de la parte actora para ampliar la demanda. (Foja **** en su anverso y reverso, del expediente.)

5°. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha **** tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas ****, en su anverso y reverso, del expediente.)

6°. Alegatos y cierre de instrucción. Por escrito recibido el **** el apoderado jurídico de las autoridades demandadas presentó su alegatos (fojas **** de autos); los cuales se admitieron por auto de fecha ****; y por auto de fecha **** se certificó la terminación del plazo para la presentación de alegatos y dicho auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja **** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1°, 3°, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”¹

¹ **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos, toda vez que al contestar la representante de la autoridad demandada reconoció el inicio de actividades del demandante como elemento de Policía Municipal de Torreón, en fecha ****.

Asimismo, reconoció el salario que percibía el demandante a razón de ****.

Ante lo anterior, se acredita la existencia del acto de autoridad, del cual, enseguida se procederá al estudio de la legalidad o no de la separación o cese justificado respecto de la parte demandante, previo estudio de las causales de improcedencia correspondientes.

inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio de la causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada en su contestación de demanda; al respecto, es aplicable por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Se atiende la solicitud de sobreseimiento que formula la autoridad demandada al contestar la demanda, respecto de la cual, manifiesta bajo protesta de decir verdad que ni el Municipio de Torreón ni el R Ayuntamiento del mismo municipio intervinieron en la separación a su cargo de policía del demandante y, agrega, que no son susceptibles de ser consideradas como "parte" en el presente juicio, por lo que solicita sobreseer el presente juicio al actualizarse lo previsto en el artículo 80 fracción II, en relación con el numeral 79 fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Al respecto, la causal de improcedencia y sobreseimiento que invoca la representación de las autoridades demandadas resulta **infundada**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Es pertinente señalar a la representación de las autoridades demandadas que pierde de vista su propio señalamiento al contestar la demanda, en el sentido que dentro de la administración centralizada podemos encontrar a la llamada Dirección General de Seguridad Pública.

Lo anterior, se traduce en que la naturaleza jurídica de [la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón](#), corresponde a una dependencia de la administración pública centralizada del propio Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que acorde a la legislación y reglamentación aplicable que incluso la propia representación de las autoridades demandadas invocó en su contestación de demanda, son los que definen la dependencia directa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al Presidente Municipal de Torreón, dispositivos legales y reglamentarios que son los siguientes:

DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO 24. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo los municipios entes autónomos locales, éstos depositarán la potestad de su gobierno y administración en un órgano colegiado al que se denominará Ayuntamiento. ...

ARTÍCULO 26. El Ayuntamiento dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal, responsable ante el Ayuntamiento mismo. ...

ARTÍCULO 102. El Municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los Gobiernos Federal o Estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables.

...

En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

...

II. En materia de administración pública municipal:

1. Crear las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, desconcentrada y paramunicipal. ...

...

IV. En materia de servicios públicos municipales:

1. Prestar los servicios públicos municipales siguientes:

...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal;

...

ARTÍCULO 115. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, el Ayuntamiento agrupará sus actividades en órganos o unidades que conformarán: con el nombre de dependencias, la administración centralizada; con el nombre de organismos, la administración descentralizada; y con el nombre de entidades, la administración paramunicipal. La primera se compone de aquellas dependencias o unidades administrativas agrupadas jerárquicamente en torno al presidente municipal; de ellas, serán unidades desconcentradas aquéllas con facultades para actuar de forma que se optimice la cercanía territorial con los ciudadanos pero manteniéndose ligadas directamente con el nivel jerárquico del alcalde. La segunda, se integrará con los organismos descentralizados, y la tercera con las empresas de participación municipal, fideicomisos públicos, y demás que se constituyan con este carácter, cualquiera que sea la forma legal que adopten.

ARTÍCULO 116. El Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias de la administración centralizada y desconcentrada, así como de las empresas de participación municipal y de fideicomisos que reglamente o acuerde el Cabildo, a propuesta del presidente municipal; en los reglamentos o acuerdos para establecer dependencias y entidades se explicitarán las justificaciones correspondientes, en función de las características socio-económicas de los municipios, de su capacidad económica y de las necesidades de la población. ...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 117. Las dependencias y entidades tendrán las competencias, facultades y obligaciones que les asigne este código, el Reglamento Interior del Municipio y, en su caso, el acuerdo o reglamento del Ayuntamiento que para el efecto se expida y en el que se regule su creación, su estructura, su tamaño, y sus funciones.

ARTÍCULO 118. Para el despacho de los asuntos que le competen, el Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento, podrá crear nuevas dependencias de la administración central así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, de acuerdo con las necesidades del Municipio y las partidas que para el efecto le sean aprobadas en el presupuesto de egresos...

ARTÍCULO 120. El Presidente Municipal es el jefe de la Administración Pública Municipal y tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, este código, el Reglamento Interior del Municipio, y las demás disposiciones legales aplicables en el Estado y el Municipio.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA

ARTÍCULO 123. Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias:

...

III. Dirección de Policía Preventiva Municipal. Cuando así lo determine el Ayuntamiento, la función de seguridad pública podrá proveerse a través de órganos de naturaleza jurídica distinta a la de dependencia centralizada; en aquellos municipios cuya capacidad presupuestaria y operativa lo permita conforme a lo previsto en este Código y en las demás disposiciones aplicables.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TORREÓN.

Artículo 5.- El mando directo de la Dirección corresponde al o la Presidente Municipal, quien a través de la Secretaría del Ayuntamiento acordará los temas de la materia con la persona titular de la Dirección.

Artículo 9.- Le corresponde directamente la aplicación del presente reglamento al Ayuntamiento, por conducto del Director General, a través de los titulares de las dependencias y áreas administrativas en el ámbito de su competencia.

Artículo 19.- El Director por sí mismo o por medio de las Direcciones operativas y áreas administrativas que conforman la Dirección, ejercerá las siguientes funciones:

a).- De Policía.

...

III.- Vigilar que los cuerpos de seguridad pública del Municipio bajo su mando y demás unidades administrativas, operativas, tácticas y técnicas que le estén adscritas, en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, se apeguen a los principios de transparencia, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y con respeto a los derechos humanos y garantías individuales reconocidos y protegidos por la Constitución Federal y Estatal;

Como se advierte de los anteriores dispositivos legales transcritos, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, los municipios son entes autónomos locales, y éstos depositarán la potestad de su gobierno y administración en un órgano colegiado al que se denominará Ayuntamiento, el cual dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal.

Los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones, entre otras: En materia de administración pública municipal: Crear las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, desconcentrada y paramunicipal; y En materia de servicios públicos municipales, entre otros: Prestar los servicios públicos municipales de Seguridad pública.

Además, se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, el Ayuntamiento agrupará sus actividades en órganos o unidades que conformarán: con el nombre de dependencias, la administración centralizada que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

compone de aquellas dependencias o unidades administrativas agrupadas jerárquicamente en torno al presidente municipal; y que El Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias de la administración centralizada.

Así, para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, entre otras, de las siguientes dependencias: Dirección de Policía Preventiva Municipal.

Por su parte, reglamentariamente se dispuso que el mando directo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal corresponde al Presidente Municipal, quien a través de la Secretaría del Ayuntamiento acordará los temas de la materia con la persona titular de la Dirección; y que corresponde directamente la aplicación del reglamento aludido al Ayuntamiento, por conducto del Director General de dicha dependencia.

Por último, de los dispositivos reglamentarios transcritos, se desprende que el Director General de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por sí mismo o por medio de las Direcciones operativas y áreas administrativas que conforman esa Dirección, ejercerá, entre otras, las funciones de Policía, como lo es la de Vigilar que los cuerpos de seguridad pública del Municipio bajo su mando y demás unidades administrativas, operativas, tácticas y técnicas que le estén adscritas, en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, se apeguen a los principios de transparencia, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y con

respeto a los derechos humanos y garantías individuales reconocidos y protegidos por la Constitución Federal y Estatal.

Por lo anterior, queda patente que todos los actos realizados por la Dirección General de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón, se realizan dentro del ámbito de la administración pública centralizada, cuya potestad de su gobierno y administración se encuentra depositada en un órgano colegiado al que se denominará Ayuntamiento, el cual dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal; por lo que todos los actos realizados por aquella son ejecutados, por mandato legal y reglamentario en auxilio de las facultades, obligaciones y competencia de dicha Presidencia Municipal.

Consecuentemente, al haberse señalado como autoridades demandadas, al Ayuntamiento del Municipio de Torreón y a su Presidente Municipal, resulta **infundada** la solicitud de sobreseimiento, dado que los Actos de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón, se atribuyen últimamente a la administración centralizada que dirige Ayuntamiento del Municipio de Torreón, por conducto del Presidente Municipal, por lo que esta Sala considera que **no se actualiza la causal de improcedencia a que se refieren las autoridades demandadas.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que hizo valer la parte actora respecto del acto impugnado.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte actora se tienen reproducidos, pues, por un lado, no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

² "De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal

Hechos controvertidos. La parte accionante, en el escrito de demanda, manifiesta en el Hecho número 1 que fue contratado por el Municipio de Torreón como Policía Municipal, en fecha **** y que el salario que percibía ascendió a la cantidad de ****.

Asimismo, indica en el Hecho número 3 de su escrito de demanda, que al llegar la segunda quincena de ****, esto es, el **** se dirigió a las oficinas de las demandadas, ubicado en ****, lugar en que se dirigió al área de recursos humanos, donde fue atendido por el C. ****, quien hace funciones de recursos humanos para las demandadas, quien le dijo aproximadamente a las **** que “la verdad no estamos contentos con tanto amparo, si ya no sirven tus rodillas, ya mejor vete, a partir de hoy estás dado de baja”. Agrega la demandante que es nula su baja y despido injustificado, y que si bien es cierto no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, sí tiene derecho a que se le notifique la baja y que la misma sea justificada.

Por su parte, la representación de las autoridades demandadas manifestó expresamente en su contestación de demanda, que confirma su fecha de ingreso y salario a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, y aclara que la fecha específica en que fue dado de baja el actor fue el ****.

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Agrega la representación de las demandadas que aunque es verdad que el C **** estuvo incapacitado desde el día ****, el [Director Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón](#) le informó al demandante por medio de oficio número ****, notificado personalmente el **** horas (véase folio **** del expediente), la posibilidad de que se adapte a sus funciones de policía o en su caso redistribuir las mismas de forma que se cumplan las recomendaciones emitidas por la Directora médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el diverso oficio ****, por lo que se le informó que a partir del día **** horas deberá de reintegrarse en las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón, a su cargo como policía adscrito a dicha Dirección, a fin de que le asignen el área correspondiente, con las medidas pertinentes a la secuela de su accidente para que no se le afectaran sus capacidades físicas y, por ende, el servicio público que otorga a la ciudadanía como integrante de la Dirección de Seguridad Pública.

Así, la representación de las autoridades demandadas manifiesta que, no obstante lo anterior, el demandante se ausentó a sus labores los días ****, sin haber manifestado accidente, enfermedad o cualquier otro motivo que justificase su ausencia y, en consecuencia, cometió una falta administrativa, por lo que el Director Operativo de Seguridad Pública Municipal remitió el informe de presunta responsabilidad a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de

Torreón, la cual, inició el día **** un Procedimiento Administrativo con número **** y se le concedió al hoy demandante el término de cinco días para ofrecer pruebas y formular su adecuada y legítima defensa, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se presumirían como ciertos los hechos y precluido su derecho para ofrecer pruebas.

Posteriormente, en fecha **** se reunió en sesión ordinaria la comisión mencionada, y al no haber comparecido el demandante, se le hizo efectivo el apercibimiento formulado y, al no haber justificado dicha incomparecencia, se le declaró en rebeldía y perdió su derecho a ofrecer pruebas.

Luego, la defensa de las demandadas señala que en fecha **** se reunió nuevamente la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal, en la cual no compareció el demandante, y derivado de análisis del procedimiento administrativo **** y de la documentación que acredita las inasistencia a laborar del hoy demandante, se resolvió por unanimidad concluir la relación laboral del C. **** con [la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón.](#)

Concluye la representación de la autoridades demandadas señalando que la baja del demandante se ajusta a la legalidad por lo que solicita se declare su validez.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa considera que los argumentos de la demandante son **inoperantes**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, es preciso señalar que no se advierte que nos encontremos en presencia de normas que resulten sospechosas o dudosas de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, ni tampoco parecen potencialmente violatorias de derechos humanos, por lo que no es necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de legalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se transcribe enseguida:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el

resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

Por otra parte, en el presente caso nos encontramos ante la impugnación de la terminación de la relación jurídica que mantenía la parte demandante como miembro de la Policía Municipal con la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón, por lo que la naturaleza de dicha relación jurídica se ubica dentro del ámbito administrativo, de ahí que no resulte aplicable, en el presente caso, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, por tratarse de un miembro de los cuerpos de seguridad pública, de ahí que en estos casos excepcionales, como el que ahora nos ocupa, sea improcedente suplir la deficiencia de la queja de la parte demandante.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:³

SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.-

La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169779. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 53/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 711. Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo.

Ahora bien, lo **inoperante** de los argumentos de la demandante deriva en que no realiza ningún argumento tendiente a demostrar que la terminación de su relación laboral con la [Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón](#), haya sido ilegal, máxime que fue omisa en formular su ampliación de demanda una vez que se le corrió traslado de la contestación de demanda y medios de prueba adjuntos, formulada por las autoridades demandadas, incumpliendo con su obligación procesal en ese sentido y controvertir los planteamientos de la autoridad, así como los medios de prueba que se le dieron a conocer.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación: ⁴

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- De acuerdo con la

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. , página 1683. Tipo: Jurisprudencia.

conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En este sentido, ante la omisión de la parte demandante de formular conceptos de impugnación en contra de los fundamentos, motivos y medios de prueba



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que la autoridad demandada manifestó y exhibió al contestar la demanda, prevalece la presunción de legalidad de los actos de autoridad impugnados, atento a lo dispuesto por el legislador en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, la resolución adoptada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Torreón en sesión del ****, relativa a la terminación de la relación laboral mantenida entre el demandante, **** y la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón, se considera válida para todos los efectos legales a que haya lugar, ante la omisión de dicho demandante de combatirlos vía ampliación demanda, pues precluyó su derecho para tal efecto y así fue declarado por acuerdo de fecha **** (Folio **** de autos), por lo que la presunción de validez que le confiere el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza cobra eficacia legal.

Sirve de apoyo de forma ilustrativo la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que lleva por número de registro digital Registro digital: 173593 que enseguida se transcribe: ⁵

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 84 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El demandante ****, en el presente juicio de contencioso administrativo número **FA/070/2024,** **NO PROBÓ SU ACCIÓN,** en consecuencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución adoptada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Torreón en sesión del **, relativa a la terminación justificada de la relación laboral mantenida entre el demandante, ****, y la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón.**

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **ALFONSO GARCÍA SALINAS**, ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxe**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EGR / EARA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/070/2024** interpuesto por ****.